



Roj: **STSJ CV 1792/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:1792**

Id Cendoj: **46250330032022100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **12/01/2022**

Nº de Recurso: **371/2021**

Nº de Resolución: **12/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MANGLANO SADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana, 12-11-2020,
STSJ CV 1792/2022**

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 3-000371/2021-MA ha recaído la siguiente resolución

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000371/2021

N.I.G.: 46250-33-3-2021-0000585

SENTENCIA N° 12/2022

Il'tmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrado,a:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D^a.BELÉN CASTELLÓ CHECA.

En la Ciudad de València, a 12 de enero de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 371/21, interpuesto por CAHELIX COVES, S.L.U., representada por la Procuradora D^a. Amalia Tomás Rodríguez y asistida por el Letrado D. Francisco J. Martín Beltrán, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.



SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo para el día 12 de enero de dos mil veintidós, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Manglano Sada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por CAHELIX COVES, S.L.U., contra la resolución de 12-11-2020 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación 12/1238/19, formulada contra la desestimación del recurso de reposición planteado frente a la inadmisión por la Oficina de Gestión Tributaria de Castellón de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo y de las manifestaciones de las partes se desprende que la entidad recurrente presentó el 25-7-2012 la autoliquidación del IS de 2011, declarando una base imponible negativa (BIN) de 481,64 euros.

Como la actora entendiera que se había incurrido en la citada autoliquidación en un error material al trasladar incorrectamente los resultados contables, en fecha 31-7-2018 presentó ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria una solicitud de rectificación de la referida autoliquidación del IS de 2011, que fue inadmitida por la oficina de gestión tributaria " *al estar prescrita la acción de la Administración para practicar la liquidación solicitada desde el 25 de julio de 2016*".

Tal inadmisión fue conformada en reposición y, seguidamente, también el TEARCV desestimó la reclamación planteada, sin entrar a comprobar la pertinencia y cuantía de la BIN del IS de dicho ejercicio.

La *demanda* solicita la anulación de los actos impugnados por considerar válida la rectificación de la autoliquidación del IS de 2011, que no se ve afectada por la prescripción por no solicitar la devolución de importe alguno en dicho ejercicio, sino el arrastre de la BIN de un ejercicio prescrito al ejercicio no prescrito de 2014 del IS, al efecto de realizar la correspondiente compensación de BINs, tal como pretende en el recurso contencioso-administrativo 369/2021, seguido ante esta misma Sala, con el objetivo de obtener una regularización íntegra y acorde al nuevo plazo de comprobación del artículo 66 bis de la Ley General Tributaria (redacción dada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre).

Por ello, la demanda sostiene el derecho a compensar la BIN de 2011 en 2014, de forma que se tenga en cuenta la BIN de un ejercicio prescrito en la liquidación de un ejercicio no prescritos del IS, estando ante un derecho previsto específicamente en el art. 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), sin ser una opción del art. 119.3 de la LGT.

El *Abogado del Estado* se opone a la *demanda* y solicita su desestimación, reiterando los argumentos del TEARCV e insistiendo en que está prescrito el derecho de la actora a rectificar su autoliquidación del IS de 2011, por haber transcurrido un plazo superior al de 4 años, tal como establecen los arts. 120.3 y 66-a) de la Ley General Tributaria en relación al 126.2 del RD 1065/2007 (RGAT), sin que quepa por ello compensación de BINs no declaradas en plazo.

TERCERO.- Comencemos por el primero de los motivos impugnatorios de la demanda, el que se refiere a la validez de la rectificación extemporánea de la autoliquidación del IS de 2011.

Expuesto de otra manera, se trata de determinar si la rectificación en 2018 de la autoliquidación del IS de 2011 para declarar una mayor base imponible negativa es válida y permite su compensación en posteriores ejercicios no prescritos del IS.

Pues bien, parece evidente que estamos ante una pretensión de rectificación de una autoliquidación que incumple los plazos a los que remite el art. 120.3 LGT, que dice:



" 3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

Tal disposición nos lleva a la regulación reglamentaria del art. 126.2 del RD 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), que establece que tal rectificación se prodrá realizar " antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente", o sea, al plazo de 4 años del art. 66-a) LGT.

De tal normativa legal y reglamentaria se deduce que la solicitud de rectificación de la autoliquidación de 2011 realizada el 31-7-2018 fue extemporánea e inadmisibile, fuera del plazo prescriptorio de cuatro años previsto en dicha normativa, razón por la que debe considerarse ajustada a derecho la resolución de inadmisión de la solicitud realizada por la oficina de gestión tributaria.

A mayor abundamiento, la reciente sentencia del Tribunal Supremo nº 1081, de 22 de julio de 2021 (RC 1118/2020) trata la cuestión litigiosa en su FD Cuarto y explica que:

"3) La prescripción, en el régimen general del art. 66 LGT, en sus diversas modalidades, opera automáticamente, esto es, por el transcurso del plazo de cuatro años, unido a la inactividad en ese periodo, como institución implantada en todo el ordenamiento jurídico al servicio de la seguridad jurídica, que hace suponer iuris et de iure que hay un abandono en el ejercicio de las potestades o facultades (la Administración) o de los derechos subjetivos (los administrados)...

4) Esto significa que, una vez transcurridos tales plazos fatales, extintivos de derechos, y consumada la prescripción, resulta indiferente la aparición de hechos sobrevenidos, como la constancia, en este caso, del error contable supuestamente padecido en su día, aunque tengan su origen en la formulación de nuevas cuentas con ocasión del procedimiento concursal a que se vio sometida la entidad -sin que, por cierto, tengamos una constancia indubitada de que ese supuesto error, aun considerado irrelevante para rehabilitar una acción fenecida, haya provenido de ese proceso concursal-

También es indiferente que haya hechos sobrevenidos sucedidos después de los cuatro años, pero antes del largo periodo reconocido -18 años, según el art. 25.1 TRLIS, aplicable al caso- para la compensación de bases negativas ya declaradas e inmutables para el contribuyente".

La citada STS fija criterio jurisprudencial en el FD Quinto (el subrayado es nuestro):

"La solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a un ejercicio no afectado por la prescripción, como aquí el 2012-2013, que es posible, no permite que el contenido de esa rectificación consista en reconocer ex novo bases impositivas negativas supuestamente generadas en ejercicios prescritos y que no fueron incluidas por el obligado tributario en las autoliquidaciones de esos ejercicios prescritos, ya que no puede extendersele el mismo plazo que la ley reconoce a la Administración tributaria como facultad para comprobar los ejercicios no afectados por la prescripción, por falta de norma expresa o de principio general que pueda decantarse de tal precepto.

Esto es, la rectificación permite compensar bases impositivas negativas con las positivas del ejercicio, pero no crear también las bases negativas a efectos de tal compensación".

Queda por ello claro que es inadmisibile pretender rectificar una autoliquidación prescrita para hacer renacer una base impositiva negativa no declarada, con la finalidad de compensarla en posteriores ejercicios no prescritos.

Procede, pues, la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la parte recurrente, sin que su importe puede exceder de 1.500 € por todos los conceptos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CAHELIX COVES, S.L.U., contra la resolución de 12-11-2020 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **TREINTA** días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente artículo 89 de la LJCA.



La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. València, en la fecha arriba indicada.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a doce de enero de dos mil veintidós.

FONDO DOCUMENTAL CENDO